

cano, el descargue de las embarcaciones que han participado en las actividades de pesca estipuladas en el presente Acuerdo, con el propósito de verificar si se están cumpliendo las condiciones en él señaladas.

ARTICULO VIII

a) El Gobierno jamaiicano, dentro de las condiciones establecidas en el Artículo III, deberá solicitar, por intermedio de la Embajada de Colombia en Kingston, los permisos correspondientes para las embarcaciones que sean destinadas a las faenas de pesca, indicando sus características, así como una relación precisa de sus tripulantes y de las embarcaciones auxiliares. Estos permisos tendrán validez de un año calendario y serán renovables por periodos iguales;

b) Siempre que las solicitudes estén de conformidad con los términos señalados en el presente Acuerdo, el Gobierno de Colombia, por intermedio del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y de la Dirección General Marítima y Portuaria, expedirá los correspondientes permisos, patentes y documentos de registro dentro de un término razonable de tiempo;

c) Las embarcaciones deberán colocar en un lugar visible la patente de pesca y tener a disposición los documentos de registro de las embarcaciones acompañantes para ser verificados en cualquier momento por las autoridades colombianas competentes;

d) Tanto los pescadores como los tripulantes de las citadas embarcaciones deberán estar dotados de una tarjeta de identificación que será expedida por el Consulado de Colombia en Kingston, y que tendrá una vigencia de doce (12) meses, renovables por un periodo de igual duración.

ARTICULO IX

a) Las embarcaciones pesqueras que sean empleadas en las actividades establecidas en el presente Acuerdo no serán confiscadas ni capturadas por autoridades colombianas, a menos que incurran en violaciones a las leyes y regulaciones de la República de Colombia;

b) Todas las infracciones o delitos que incurran los ciudadanos o buques jamaiicanos a que se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con las penas que establecen las leyes colombianas. Sin embargo, las sanciones que llegaren a ser impuestas por las autoridades colombianas a pescadores o tripulantes jamaiicanos que incurran en cualquier violación a las disposiciones que rigen las actividades contempladas en el presente Acuerdo o a las disposiciones relativas a materias pesqueras o de conservación de recursos vivos podrán incluir la pena de prisión;

c) En el caso de que ocurriera la captura o detención de una embarcación pesquera o alguna sanción a los miembros de las tripulaciones de dichas embarcaciones o a los pescadores jamaiicanos, el Gobierno de Colombia notificará prontamente, por los conductos apropiados, al Gobierno de Jamaica sobre los hechos que dieron lugar a la captura o detención, así como a las medidas que decida adoptar con respecto a los tripulantes, pescadores o embarcaciones;

d) Las autoridades colombianas podrán, con base en el recibo de una fianza razonable o de otra garantía adecuada, poner prontamente en libertad a cualquier pescador, tripulante o embarcación que se encuentre bajo su custodia por haber incurrido en cualquier violación a las disposiciones que rigen las actividades pesqueras contempladas en el presente Acuerdo o a cualquier disposición que rija las actividades pesqueras en Colombia;

e) El Gobierno de Colombia no aplicará discriminatoriamente sus leyes y demás disposiciones nacionales a los buques, tripulantes y pescadores jamaiicanos.

ARTICULO X

a) Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra con el propósito de considerar cualquier asunto relacionado con la implementación de este Acuerdo;

b) Las consultas contempladas dentro de los términos del presente Acuerdo, empezarán dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se solicitó dicha consulta;

c) Si el Gobierno de Jamaica o el Gobierno de Colombia consideran deseable modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo o de sus Anexos, podrán solicitar consultas para este propósito;

d) Cualquier modificación, diferente a las relativas al Artículo III, estarán sujetas a aprobación de conformidad con las disposiciones legales apropiadas establecidas en cada país, y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación;

e) Las modificaciones al Artículo III entrarán en vigor mediante canje de notas de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

Nada de lo establecido en el presente Acuerdo afectará la delimitación de los espacios marítimos entre las áreas bajo la soberanía y la jurisdicción nacional de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO XII

Las diferencias que surgieren respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las dos Partes por los medios diplomáticos o por los demás medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo estará sujeto para su aprobación a los procedimientos legales apropiados establecidos en cada

país y entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de dos años, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su intención de terminarlo con doce (12) meses de anticipación.

El presente Acuerdo es renovable por mutuo acuerdo entre las Partes.

Hecho en la ciudad de Bogotá el día 30 de julio de mil novecientos ochenta y uno, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia,
(Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica,
(Fdo.) Neville Gallimore, Ministro Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia
de la República.

Bogotá, D. E.,...

Aprobado. - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y Jamaica", firmado en Bogotá el 30 de julio de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvaro Arciniegas Ortega,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútase,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Agricultura,
Luis Fernando Londoño Capurro.

LEY 25 DE 1982 (febrero 19.)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para construir una carretera alterna.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1979, autorizar al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, proceda, directamente o por licitación internacional, a contratar los estudios y trazados de la carretera alterna Valledupar-San Juan del Cesar, y ejecu-

tar la obra de esta vía con las especificaciones técnicas que reclama un intenso volumen de tráfico pesado.

Artículo 2º Así mismo autoriza al Gobierno Nacional para adicionar la construcción de esta carretera al programa vial a ejecutarse en el periodo 1980-1982 previsto en el Plan de Integración Nacional.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1982.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 26 DE 1982 (febrero 19.)

por la cual se modifican y actualizan las Leyes 9ª de 1976, 12 de 1973, 5ª de 1968 y 24 de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973, continuarán realizándose indefinidamente con estricta sujeción a las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Para estos efectos, la vigilancia fiscal de la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, integrada por el Alcalde, el Personero y cuatro Concejales o sus delegados, podrá hacerse por la respectiva Contraloría Municipal.

Artículo segundo. Los sorteos autorizados por las Leyes 5ª de 1968 y 24 de 1969, se harán efectivos por una Junta Organizadora integrada por un delegado del Gobernador de Boyacá, el Alcalde y Presidente del Concejo de Villa de Leyva, y sendos representantes de los Alcaldes y Presidentes de los Concejos Municipales de Gachantivá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Ráquira y Sáchica. Tales sorteos se realizarán en términos equivalentes a los previstos en los artículos 1º de la Ley 12 de 1973, 1º de la presente, las disposiciones del Ministerio de Salud y demás ordenamientos vigentes. Su producto por todo concepto se destinará a obras que requieren intervención, prioritariamente a la ejecución de planes de reforestación en un 40% para Villa de Leyva y el 60% restante para los demás municipios aludidos en este artículo, en proporción a la población de cada uno de ellos certificada anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—. Dichos planes se realizarán con sujeción a las recomendaciones que en este sentido formulan los respectivos Concejos Municipales.

Artículo tercero. Quedan derogadas y modificadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1982.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 27 DE 1982
(febrero 5)

por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, como un establecimiento público especial del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

Artículo segundo. La Corporación tendrá como objeto principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, prestar asistencia técnica a entidades oficiales y privadas de la región y auspiciar y realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República del Ecuador.

Parágrafo. La Corporación tiene jurisdicción en los territorios del Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo y tendrá como domicilio la ciudad de Pasto.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual se iniciará el funcionamiento de la Corporación.

Artículo tercero. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar, adoptar y orientar los planes, programas y proyectos que las entidades descentralizadas del orden nacional deben realizar en el territorio de su jurisdicción y establecer las prioridades de inversión correspondientes.
- Establecer mecanismos de coordinación, evaluación y control de las acciones adelantadas por otras entidades públicas en el territorio de su jurisdicción.
- Ejercer las funciones o asumir la prestación de los servicios que le sean delegados por otras entidades públicas.
- Ejecutar directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o privadas las acciones incluidas dentro de los planes, programas y proyectos definidos por ella y para las entidades descentralizadas del orden nacional que operen en la región, cuando éstas así lo autoricen en forma expresa.
- Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial, y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
- Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción o en el área de influencia, en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.
- Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de los servicios públicos, la ejecución de proyectos socioeconómicos y a fomentar el desarrollo de la región.
- Trazar especiales programas de capacitación del personal vinculado a la Corporación, con el objeto de lograr un máximo de especialización del recurso humano que posea la entidad.
- Formar parte de las empresas industriales y comerciales indirectas del Estado, así como también de Sociedades de Economía Mixta Nacionales e Internacionales, siempre y cuando los asociados tengan objetivos afines con los de la Corporación.
- Adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación mediante compraventa o expropiación.
- Determinar los programas de obras de la Corporación que deban de realizarse por el sistema de valorización.
- Establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.
- Determinar el plan de usos del suelo de las tierras urbanas y rurales de la región que contemple normas sobre desarrollos: urbanos, agropecuarios, industriales, turísticos, pesqueros, mineros, de reforestación, de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica.
- Preparar y elaborar conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República del Ecuador, programas y proyectos de integración fronteriza, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes, así como celebrar los convenios que su realización exija.
- Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en coordinación con los sistemas eléctricos del Departamento de Nariño, la Inten-

dencia del Putumayo y el sistema nacional de interconexión eléctrica.

p) Promover o ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.

q) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

r) Aplicar el código de recursos naturales y protección del medio ambiente.

s) Formular un plan vial para la región y fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte dentro del área de su jurisdicción.

Artículo cuarto. La administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

Artículo quinto. La Junta Directiva de la Corporación estará integrada, así:

- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado, quien la presidirá.
- El Gobernador de Nariño o su Delegado.
- El Intendente del Putumayo o su Delegado.
- Dos representantes del Presidente de la República, y sus respectivos suplentes.
- Dos representantes del sector privado.

Artículo sexto. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal, los cuales serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- Dictar el reglamento interno y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- Determinar las funciones del Director Ejecutivo, fijar su radio de acción; asignarle facultades y atribuciones que permitan alcanzar los propósitos de la Corporación;
- Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes, cuando para el cumplimiento de sus fines ello fuere necesario;
- Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- Darse su propio reglamento.

Artículo séptimo. El Director Ejecutivo de la Corporación es agente del Presidente de la República y de su libre nombramiento y remoción. Es el representante legal de la Corporación y su máxima autoridad ejecutiva.

Artículo octavo. Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- Las sumas recaudadas por concepto del impuesto predial previsto en el artículo 9º de esta Ley.
- La participación en las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos de que trata el artículo 10 de esta Ley.
- Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevén en el Presupuesto Nacional, en los presupuestos del Departamento de Nariño y de la Intendencia del Putumayo, y en general en los presupuestos de los municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.
- Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.
- Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación o venta de servicios.
- Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios.
- El producto de las multas que imponga.
- El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
- Los recursos provenientes del crédito interno o externo.
- Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, construir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

Artículo noveno. La contribución de valorización de que trata la Ley 25/21 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras públicas que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido por la Junta Directiva con sujeción a sus estatutos. Corresponderá a las autoridades de la Corporación y a las dependencias que determine la Junta Directiva, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, recaudar y liquidar las obras de valorización.

Artículo décimo. Establécense con destino a la Corporación, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del área de jurisdicción equivalente al tres por mil (3‰) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación, causará interés del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado mensualmente por los Tesoreros a la Corporación.

Los Tesoreros municipales podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los Tesoreros municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal, si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

Parágrafo primero. Quedan exentos de este impuesto los predios rurales de extensión inferior a veinte hectáreas (20 Has.) y las personas cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), comprobado mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio gravable inmediatamente anterior.

Si se comprueba inexactitud en la declaración de renta y patrimonio o se establece ocultación de patrimonio, el Tesorero respectivo hará efectivo el impuesto o impondrá al contribuyente una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo.

La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente tesorero, de la cual remitirá copia a la Corporación. La Corporación está facultada para revocar la exención reconocida por el tesorero, cuando estime que no se dan las circunstancias legales que la autoriza.

Parágrafo segundo. La Corporación pagará hasta un 2% del producido del impuesto especial a los Municipios ubicados en su jurisdicción, como reconocimiento a los gastos en que éstos incurran en el proceso de facturación, liquidación y percepción del impuesto. Los Municipios y la Corporación establecerán los acuerdos de rigor.

Artículo undécimo. La Corporación tendrá derecho a un porcentaje del diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por las explotaciones petrolíferas que se adelanten por el sistema de concesión, como participación por la producción de hidrocarburos en el territorio de su jurisdicción.

Esta participación será liquidada por el Ministerio de Minas y disminuye en la proporción correspondiente el porcentaje legalmente establecido para la Nación. La participación una vez liquidada deberá ser pagada por los respectivos concesionarios a la Corporación.

Parágrafo. Así mismo la Corporación percibirá el 10% de todo canon, regalía o beneficio, que se le pague a la Nación en desarrollo de cualquier explotación de recurso natural que se encuentre en el territorio del Departamento de Nariño o la Intendencia del Putumayo.

Artículo duodécimo. El impuesto previsto en el artículo décimo y la participación de que trata el artículo 11 de la presente Ley, se harán exigibles 60 días después de promulgada la ley. Estos ingresos se comenzarán a causar a favor de la Corporación en la fecha anteriormente determinada, a pesar de que ella no hubiere entrado a funcionar administrativamente.

Artículo decimotercero. Declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición mediante expropiación e indemnización previa, de los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación.

Artículo decimocuarto. El control fiscal será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo decimoquinto. La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación, y deroga la Ley 56 de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.